

San José, 29 de noviembre de 2023
Criterio DJ-C-571-2023

**Máster
Ana Eugenia Romero Jenkins,
Directora Ejecutiva
Corte Suprema de Justicia,
Poder Judicial,
S. D.**

Estimada Señora:

Por este medio se procederá a emitir criterio en relación con lo solicitado mediante oficio N° 323-DE-2022 de fecha 24 de enero de 2022, suscrito por su persona en su condición de Directora Ejecutiva del Poder Judicial; donde consulta a esta Dirección Jurídica sobre la viabilidad legal de que el Poder Judicial otorgue su consentimiento para que Correos de Costa Rica, ante sospechas de contenido de paquetes postales que se envían al Poder Judicial como destinatario, eventualmente, puedan ser abiertos para revisión de aduanas o seguridad, manifestando que: ***“(...) lo que preocupa a esta Dirección es que en algunas ocasiones los paquetes que la institución trasiega a través de ese servicio trata de expedientes judiciales que son altamente sensibles y el Poder Judicial tiene la obligación de su correcta custodia, por lo se requiere conocer si la suscripción de este consentimiento informado resulta vinculante para institución y las consecuencias de no hacerlo”*** (ver oficio 323-DE-2022).

I. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se estima necesario ofrecer una disculpa por el retraso en la emisión del mismo, ocasionado por la enorme cantidad de asuntos por atender y la priorización establecida por los órganos de gobierno y a su vez, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo

decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y pregunta que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Es así como frente a la solicitud que se pronunciamiento, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En cuanto al tema en consulta, entiende esta Dirección que se **solicita una valoración jurídica general acerca de la pertinencia de que el Poder Judicial manifieste su consentimiento para que paquetes postales que se envían desde y hacia el Poder Judicial, incluso cuando contengan expedientes judiciales, puedan ser, no solo escaneados, sino abiertos y revisados en su contenido directamente por personeros de la empresa Correos de Costa Rica, S. A.**

Sobre la revisión de paquetes postales por parte Correos de Costa Rica

La empresa “Correos de Costa Rica, S. A.”, creada por el artículo 2 de la ley N° 7768 de fecha 24 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 1998, es una empresa pública que se encarga de toda la actividad postal en el país, actividad que ha sido declarada de interés público.

En virtud de su función de recepción y distribución de paquetes postales de toda naturaleza, es que a través del Decreto Ejecutivo N° 41936-H de fecha 01 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 05 de noviembre de 2019, alcance N° 43, se emitió el denominado “*Reglamento para otorgar a la empresa Correos de Costa Rica, S.A., la categoría de Operador Postal en su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera*”, por el que se dispuso otorgarle a Correos de Costa Rica el carácter de auxiliar oficial de la función pública

aduanera lo que le obliga a vigilar la licitud acerca de los contenidos de los paquetes postales que deba trasegar como parte regular de su giro negocial.

De ahí que sea lógicamente inferible que Correos de Costa Rica, deba revisar los paquetes postales y pida a quienes envían paquetes postales que, ante alguna alerta o sospechas aduaneras o de seguridad, se permita abrir y revisar el contenido del paquete postal, caso contrario, el envío del paquete postal se demorará más porque habrá que llamar a las autoridades competentes quienes, en virtud de ley, no requerirían de autorización de la persona que envía el paquete postal para hacer la apertura y revisión correspondientes.

De hecho, en el formulario de “*Consentimiento Informado*” que se ha podido tener a mano para revisión, se establece lo siguiente: “*Por lo que una vez informado de tales derechos y habiendo tenido acceso al documento de consentimiento informado que se rubrica en el presente memorial, **AUTORIZO** de forma expresa a la empresa CORREOS DE COSTA RICA S.A., para que en caso de que el paquete impuesto por el suscrito, presente alguna alerta por motivos de seguridad, de aduanas o por otros motivos de regulación, esta podrá abrir e inspeccionar mi envío, sin notificación previa, de forma tal que gestione el riesgo de envíos ilícitos como una forma preventiva se dará una investigación con el objetivo de valorar la condición del contenido del envío y descartar las sospechas de objetos o sustancias prohibidas*” (el subrayado sí es del original)

El deber de custodia de información de expedientes judiciales

Sobre la base del documento de consulta planteado por la Señora Directora Ejecutiva del Poder Judicial, se puede inferir que el Poder Judicial utiliza los servicios de Correos de Costa Rica para enviar paquetes postales entre distintas instancias y sedes del Poder Judicial, llegándose incluso a decir que: “*(...) en algunas ocasiones los paquetes que la institución trasiega a través de ese servicio trata de expedientes judiciales que son altamente sensibles y el Poder Judicial tiene la obligación de su correcta custodia*” (oficio 323-DE-2022. El subrayado no es del original).

En este sentido, se considera oportuno recordar que toda información que se recolecte en sede judicial constituirá un archivo o bases de datos para efectos internos para la mejor organización y prestación del servicio de administración de justicia.

Por tratarse de información tutelada bajo el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el acceso a esa información confidencial de las personas

solo puede autorizarse, expresamente por ley, sin que pueda interpretarse extensivamente cualquier autorización legislativa que se hubiera otorgado, lo que también se reafirma en lo dispuesto en la “Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales” (ley número 8968, artículo 4).

Se ha dicho que: *“En virtud de lo anterior, no observa esta Sala ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, en vista de que la actuación de la autoridad recurrida no es arbitraria ni antojadiza, sino fundamentada en las disposiciones de una ley vigente. Por otra parte, al establecer la ley la confidencialidad de la información y el uso exclusivo del Poder Judicial, no se causa ningún perjuicio al recurrente, como se alega, pues dicha información, como se ha indicado, no es de acceso público. En consecuencia, procede desestimar el recurso, como en efecto se dispone. (...)”.* Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues en efecto dicho registro le faculta al Poder Judicial poner a disposición de los jueces la información contenida en el mismo, la cual es de naturaleza confidencial y de acceso limitado, por cuanto únicamente es de uso exclusivo de las autoridades del Poder Judicial, por consiguiente no se vislumbra una violación a los derechos constitucionales del tutelado” (voto número 6457-2019 de las 10:05 horas del 09 de abril de 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).

El “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial” (circular número 193-2014 por la que se comunica el acuerdo número XVIII de la sesión 39-14 de fecha 11 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia), reitera la apreciación de la ley de restricción de acceso y uso de datos colectados en función de los procesos judiciales y la obligatoriedad de los funcionarios de garantizar su confidencialidad (artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 16).

Dicho de otra forma, la información que colecta el Poder Judicial de parte de los justiciables, la obtiene en función de sus competencias y debe custodiarla de forma tal que se garantice que solo se use para los fines judiciales, sin que sea dable que pueda, libremente, compartir esa información con otras personas o instituciones ajenas a la entidad judicial.

Así las cosas, los expedientes judiciales, junto con las pruebas y evidencias conexas dentro un proceso judicial, sea de la jurisdicción que sea, constituyen información privilegiada y reservada de uso exclusivo y excluyente del Poder Judicial para efectos de la atención de los procesos judiciales, de ahí que en todo momento, sin excepción alguna, los expedientes judiciales no deben salir del conocimiento o

custodia de las autoridades judiciales competentes, ni aun cuando sean de procesos fenecidos y se envíen ya al Archivo Judicial para su archivo pasivo.

Posibilidad de uso del servicio postal de Correos de Costa Rica

En razón de lo anterior, frente a la posible utilización de servicio postal que brinda Correos de Costa Rica, se considera oportuno aclarar que, en razón del objeto propio del Poder Judicial, la Institución podría enviarse entre sedes y oficinas judiciales, a través del servicio postal regular de Correos de Costa Rica, paquetes postales que no contengan información sensible y que no sean, evidencias o pruebas dentro de un proceso judicial, ni mucho menos, podría enviar por vía postal expedientes judiciales, puesto que bajo ninguna circunstancia el Poder Judicial puede delegar su función de custodiar expedientes judiciales, ni al menos cederla temporalmente a ninguna otra persona jurídica.¹

De ahí que el uso del servicio postal para que el Poder Judicial se envíe de una oficina o despacho judicial a otro, expedientes judiciales constituye una práctica indebida que, en esencia, violenta de forma grave la debida custodia de expedientes judiciales por parte del ente judicial, práctica que considera esta Dirección Jurídica debería ser eliminada de forma inmediata.²

En consecuencia, se observa aquí la necesidad de que se desarrolle un mecanismo institucional propio para trasiego o traslado de expedientes judiciales bajo conocimiento de los distintos despachos judiciales por parte del Poder Judicial.

Sobre el eventual otorgamiento de consentimiento informado para la apertura y revisión de paquetes postales del Poder Judicial

Con la salvedad hecha de la limitación funcional que tiene el Poder Judicial, por medio de la cual, es jurídicamente imposible admitir que realice trasiego de expedientes judicial o evidencias conexas a través del servicio de Correos de Costa Rica, para los paquetes postales que sí pueden ser enviados por esa vía, se

¹ De hecho, puede cuestionarse la eventual responsabilidad disciplinaria de quienes hayan desatendido sus funciones esenciales de custodia de los expedientes judiciales y hayan decidido entregarlos a otra persona, distinta de autoridades competentes, para su traslado entre sedes u oficinas del Poder Judicial.

² La revisión de expedientes judiciales por parte de Correos de Costa Rica, le daría acceso a esa empresa y a sus funcionarios en lo personal, a información que para ellos está prohibida por ser para ellos información confidencial y además, podría usarse para fines indebidos en perjuicio de los derechos de las partes y de la garantía de transparencia y objetividad de la Administración de Justicia.

entiende que sí es jurídicamente admisible que se otorgue el consentimiento solicitado, puesto que de todos modos, si no se otorgare, igualmente, las autoridades competentes -aunque no Correos de Costa Rica como auxiliar aduanero o de seguridad- y con la debida autorización legal pertinente, de igual forma, podrían acceder al contenido de dicho paquete postal.

Otro tema es **¿quién puede, jurídicamente dicho, comprometer la voluntad de autorización para otorgar el consentimiento informado para la eventual apertura y revisión de contenido postal que envía el Poder Judicial?**

En este sentido, se considera necesario que aclarar que una autorización de tal envergadura, aunque sea para paquetes regulares y no para expedientes judiciales como ya se ha aclarado de manera previa, le corresponde otorgarlos al representante legal del Poder Judicial que sería la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (artículo 60 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), aunque podría ser delegado ya sea la decisión de otorgar el consentimiento y la firma de formulario en alguna otra autoridad institucional o solo la delegación de la firma, previo a que la propia Presidencia decida cuándo otorga el consentimiento o no, todo a condición de que si es una delegación genérica se publique en el Diario Oficial La Gaceta o si es para el caso concreto, pues igual, se haga por escrito y de manera expresa, según las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico (artículos 89 a 92 de la Ley General de la Administración Pública).

A mayor abundamiento, es oportuno tener presente que la decisión de si delega o no la firma, es exclusiva de la Presidencia de la Corte y que, si decide delegar la firma, no enerva la responsabilidad de vigilancia sobre el órgano delegado (artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública).

Si se delegara la potestad de firma solo para un acto concreto, se hará por escrito (artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública), pero si lo que se quisiera es delegar la potestad de firmas para un tipo de actos, entonces, ese acto de delegación deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta y a partir de la publicación, podrá entenderse efectivamente delegada la firma (artículo 89.4 de la Ley General de la Administración Pública).

Es decir, en este caso se puede delegar la firma, lo que implica que la potestad de decisión la conserva el órgano delegante y el órgano delegado solo se limita a firmar las resoluciones o actos que el órgano delegante haya decidido.

Comentario final

La decisión para decidir si otorga o no el consentimiento informado para la eventual apertura y revisión material del contenido de paquetes postales que envíe el Poder Judicial, le corresponde a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia o a quien ésta designe bajo la figura de la delegación, ya sea de la decisión total o solo de la firma.

II. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. Los expedientes judiciales, así como las pruebas y evidencias conexas dentro un proceso judicial, sean de la jurisdicción que sean, constituyen información privilegiada y reservada de uso exclusivo y excluyente del Poder Judicial para efectos de la atención de los procesos judiciales, de ahí que en todo momento, sin excepción alguna, **los expedientes judiciales no pueden salir del conocimiento o custodia de las autoridades judiciales competentes**, ni cuando estén trasladándose de una oficina a otra, o cuando sean de procesos fenecidos y se envíen ya al Archivo Judicial para su archivo pasivo.
2. Es jurídicamente improcedente admitir que se realice trasiego de expedientes judicial o evidencias conexas a través del servicio de Correos de Costa Rica, en las actuales condiciones que se encuentra operando el mismo. Tal práctica genera riesgos de difícil o imposible control contrario a la Ley General de Control Interno, debiendo tomarse en consideración otras vías alternas mediante el uso de la tecnología para compartir la respectiva información.
3. El Poder Judicial, **únicamente, podría enviarse paquetes postales** entre sedes y oficinas judiciales a través del servicio postal regular de Correos de Costa Rica, **que no contengan información sensible** y que no sean, **ni expedientes judiciales ni tampoco evidencias o pruebas dentro de un proceso judicial**.
4. Con la salvedad hecha de la limitación funcional que tiene el Poder Judicial, por medio de la cual, es jurídicamente imposible admitir que realice trasiego

de expedientes judicial o evidencias conexas a través del servicio de Correos de Costa Rica; para los paquetes postales que sí pueden ser enviados por esa vía, se entiende que sí es jurídicamente admisible que se otorgue el consentimiento solicitado.

5. La decisión para decidir si otorga o no el consentimiento informado para la eventual apertura y revisión material del contenido de paquetes postales que envíe el Poder Judicial, le corresponde a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia o a quien ésta designe bajo la figura de la delegación, ya sea de la decisión total o solo de delegación de la firma.
6. Se podría plantear como alternativa la suscripción de algún tipo de convenio con Correos de Costa Rica S.A. en donde esta empresa pública se comprometa a dar un tratamiento singular a la información que sea enviada por el Poder Judicial, a efecto de asegurar el cumplimiento de las consideraciones dichas, más el entendido de que originales de expedientes y pruebas no pueden salir de la esfera propia del Poder Judicial.
7. Se ofrece una serie de reflexiones sobre el tema de interés, que pueden servir como criterios orientadores en la toma de decisiones correspondiente.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes, que los criterios de la Dirección Jurídica no son vinculantes.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante los oficios N° 323-DE-2022 de fecha 24 de enero de 2022 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Ref. 164-2022